----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo Fernando Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., H. R. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 82 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----------I.- A fs. 133/148 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda entablada por H. R. B. contra ART I. SA, condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $184.852,77, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo declaró que P. ART está obligada a pagar la suma de condena con más los intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----P. ART apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 155/165, los que fueron contestados por la contraria a fs. 168/171 vta.----------

----En los distintos agravios, que a continuación trataré, la recurrente cuestiona (i) que se haya dispuesto que debe efectuar el pago de la condena de autos, (ii) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, (iii) la aplicación de la ley 27348, (iv) la aplicación del RIPTE y el cálculo del IBM, (v) la aplicación de intereses con posterioridad a la fecha de liquidación de la ART, y (vi) que la sentencia, según sostiene, haya omitido aplicar el dto. 1022/2017. ----------

----------II.- Condena a P. ART SA.----------En su primer agravio el apelante sostiene que la sentencia condena en los hechos a P. ART SA al declarar que está obligada a pagar el monto de condena. Al respecto expresa que la nombrada tomó intervención en autos como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien asumió la representación de ART I. SA, como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de la misma. En definitiva sostiene que la Superintendencia debió ser condenada y no P. ART, ya que es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor siniestrado. --Por los argumentos expresados, después de citar jurisprudencia, sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia al condenar al pago a una persona jurídica distinta de la demandada y que también vulnera el principio de preclusión, ya que en autos se tuvo a P. ART SA por parte en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora

del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la ley 24.557). ----------
----------En el considerando V de la sentencia apelada (fs.134 vta), el Juez de grado señaló que P. ART SA se presentó “como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva en los términos del art. 34 LRT, y en virtud de la liquidación de ART I. SA, condenada en autos. Aclarando asimismo que conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Resolución N° 28.117 de la SSN -Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada-, esta deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”. Por dichos fundamentos y por lo dispuesto por el decreto 1022/17, en definitiva el juez de Primera Instancia estableció que P. ART SA deberá pagar la suma por la que se condena a la demandada

con más los intereses.----------
----De los párrafos reseñados surge que el juez de grado no confundió el rol de P. ART, ni violó los principios de congruencia y preclusión, ya que no condenó a la recurrente como demandada ni modificó la condición por la que interviene en autos, solo se limito a señalar que la nombrada ART, conforme a la normativa aplicable, tiene la obligación de brindar las prestaciones dinerarias establecidas a favor del actor, o sea tiene la obligación legal de pagar el monto de condena con más intereses.----------En el caso de autos, la demandada y condenada es la ART I. SA que se encuentra en proceso de liquidación. La Ley 24.557, en su art. 34 crea el “Fondo de Reserva” para cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación. Dicho fondo es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o podrá contratar a otra ART contratada a ese efecto (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 588/589). La Resolución 28117 de la SSN, que reglamenta la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada, como señala el Juez de grado en la sentencia recurrida, en su art. 4 establece que: “La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”. Asimismo la referida resolución, en relación al mecanismo de pago, establece que “La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por el trabajador damnificado, el pago de las prestaciones dinerarias con cargo al Fondo de Reserva LRT.” (art. 12) y que “La tramitación y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturados por la ART Contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes”(art. 13).----------
---

----De la normativa reseñada, surge con claridad que P. ART SA tiene la obligación de pagar la suma establecida en la condena de autos con más los intereses fijados, ello sin perjuicio que dicho pago puede ser reclamado y repetido del Fondo de Reserva como lo establece la resolución 28117 de la SSN. ----------Por lo hasta aquí expresado, el agravio bajo análisis no puede prosperar y en razón de ello postulo al pleno su rechazo.----------III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – Aplicación ley 27.348.----------El Juez de primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la ley 24.557 según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre, según sostiene, a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en el art. 11 de la ley 27.348. ----------En fundamento de la inconstitucionalidad que decreta, afirma que el art. 12 LRT computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que contemple su actualización. Por otra parte, a los efectos demostrar que la indemnización obtenida conforme las pautas de cálculo del IBM previstas en el art. 12 LRT resulta inadecuada e insuficiente, calcula el IBM y la indemnización, por una parte, conforme a dicha norma y por otra, con una fórmula de cálculo que sostiene es similar a la prevista en la ley 27.348, ajustando los salarios por el último índice RIPTE anterior a la sentencia. -------La apelante al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo, que él a quo afirma es similar al previsto por la ley 27.348, sostiene:

a) que en la sentencia impugnada se aplicó el art. 11 de la ley 27.348, sin declarar inconstitucional del art. 20 del mismo cuerpo normativo que veda su aplicación retroactiva, b) que la interpretación analógica solo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso, c) que el fallo elude la doctrina fijada en “Esposito” y “Egue”, d) que la aplicación temporal de las leyes no es materia constitucional sino legal, y e) que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económica-numérica que la justifique, que en el caso no se verifica. ----------

----En los numerosos cuestionamientos referidos, la recurrente básicamente plantea (i) que la declaración inconstitucionalidad del art. 12 LRT implica la aplicación retroactiva de la ley 27.348 en violación de lo dispuesto en su art. 20, que aclara no fue declarado inconstitucional y de la doctrina sentada en los precedentes “Esposito” y “Egue”, y (ii) que en el caso de autos, calculando el IBM conforme al método previsto por el art. 12 LRT y por el establecido en el art. 11 ley 27.348 (éste aplicado correctamente), no surge una diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad. ----------

Pese a que en pronunciamientos precedentes, en casos de sentencias y de agravios similares, entendí que el recurso se encontraba desierto por no cuestionarse el fundamento central de la declaración de inconstitucionalidad objetada. En el caso de autos, en especial por los cuestionamientos referidos a la ausencia de diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad, considero que los

agravios articulados con relación a dicha declaración cumplen mínimamente con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC y por tal razón procederé a su análisis y tratamiento.----------

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que las objeciones formuladas en relación a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a mi criterio no son atendibles, ya que de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo. ----------

---Si bien no son atendibles las criticas referidas a la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348, debe analizarse si la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que en definitiva fue la puerta para aplicar las pautas de la ley referida, es ajustada a la exigencias que dicho remedio extremo requiere. ----------

---Como fue expresado, el juez de grado declaro la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la comparación realizada en la sentencia demuestra que la indemnización obtenida computando un IBM calculado conforme a las pautas de referido art. 12 es inadecuada.----------

--La apelante, al criticar las conclusiones del sentenciante, con acierto sostiene que la comparación realizada por el Juez de grado es incorrecta, ya que de aplicar la ley 27.348 debió computa el índice RIPTE del momento del accidente y no el último publicado antes de la sentencia. Dicho argumento lo reitera en su cuarto agravio, donde sostiene que el Juez de Primera Instancia se equivoca al aplicar por analogía el art. 11 de la ley 27348 y al ajustar los salarios por el último índice RIPTE publicado al momento de la sentencia. Afirmando, que de aplicarse la normativa referida, el IBM debe calcularse a la fecha de la primera manifestación invalidante. ----------

-----Al formular dicho planteo, efectúa los cálculos conforme la interpretación referida y sostiene que la diferencia de la indemnización obtenida por uno y otro método no justifica la declaración de inconstitucionalidad. ----------

---Ante los cuestionamientos reseñados, es preciso recordar que el Juez de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, opta por la aplicación analógica del método de cálculo previsto en la ley 27.348, estableciendo que la prestación dineraria que correspondía al actor era de $184.852,77, con más intereses. A dicho monto de la prestación dineraria arribó en razón de haber ajustado los salarios percibidos por el actor por el último índice RIPTE publicado con anterioridad a la sentencia. ----------

----El ajuste referido, aún en el supuesto de aplicación comparativa o analógica del nuevo texto del art. 12 LRT (por haber sido declarado inconstitucional el texto anterior), como sostiene la recurrente, es incorrecto, ya que implica un claro apartamiento de las pautas previstas en la norma invocada. ----------

----------El art. 11 de la ley 27.348 modificó el Art. 12 de la Ley Nº 24.557, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Ingreso base: Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.” ----------

-----Conforme surge de la norma reseñada, cuando se aplica la ley 27.348, el ingreso base se determinará computando los salarios devengados a favor del trabajador durante el año anterior al accidente o primera manifestación invalidante o durante el tiempo trabajado si fuere menor, con actualización mensual de los mismos conforme al índice RIPTE hasta la fecha del accidente o primera manifestación invalidante. A su vez, al monto promedio así determinado, desde la fecha referida se adicionan intereses conforme al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. ----------

---En tal sentido, se ha dicho que “El método de cálculo del IBM que trae el art. 11 de la ley 27348 soluciona un grave problema del art. 12 LRT: el promedio anual de remuneraciones del trabajador, sin actualizar en épocas de elevada inflación … Si bien con esta reforma se mantiene para el cálculo del IBM el promedio de todas las remuneraciones del trabajador, del año anterior al siniestro, los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.” (Luis Eduardo Ramírez – Riesgos del Trabajo – Manual Práctico – pág. 157).----------

--En definitiva, el ajuste de salarios por RIPTE hasta la fecha de sentencia, como se efectuó en el pronunciamiento apelado, no se corresponde con las pautas previstas en la ley 27348, que el Juez de Primera Instancia sostiene haber aplicado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del texto original del art. 12 LRT.----------

--Dicho ajuste tampoco puede efectuarse argumentando que la indemnización por

accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, ya que de la ley que regula la materia (LRT) surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas son deudas dinerarias.----------

--Al respecto, es oportuno señalar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado. ----------

---La obligación de valor es aquella cuyo objeto es un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti – La emergencia económica y los contratos – Rubinzal Culzoni). Por el contrario, si lo debido es dinero y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, es claro que estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).----------

--Por lo hasta aquí apuntado, siendo incorrecto el ajuste por índice RIPTE como fue efectuado en la sentencia recurrida y adecuándose los cálculos realizados en el escrito de expresión de agravios a las pautas de la ley 27.348, debe asignarse razón a la recurrente en tanto sostiene que la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT, con ajuste de los salarios por RIPTE ($61.466,03), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($53.509,78), como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral.----------

----Ello es así, ya que-- la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

----En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maceda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la

insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica, si se compara debidamente el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT y el obtenido conforme a las pautas del art. 11 de la ley 27.348.----------

--La insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser justificada mediante un cálculo erróneo como el efectuado en la sentencia recurrida, ni con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria, como así tampoco se justifica la realización de un ajuste erróneo con la sola invocación de estar frente a una deuda de valor, máxime cuando ello no es así.----------

----El cálculo comparativo incorrecto a fin de demostrar la insuficiencia de la indemnización cuantificada sobre la base del IBM calculado como lo establece art. 12 de la LRT, descalifica la declaración de inconstitucionalidad. Siendo ello así, la ausencia de diferencia sustancial o de manifiesta desproporción de la indemnización obtenida por aplicación de RIPTE (como prevé el art. 11 ley 27.348) y sin aplicación de éste (conf. art. 12 LRT), determina la necesidad de revocar la inconstitucionalidad decretada con relación al art. 12 LRT (texto ley 24.557), por ser ésta finalmente una declaración dogmática.----------

----En tal sentido, el Máximo Tribunal de la Nación descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y “por considerarse exigua la indemnización calculada con a arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principio genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley –sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente– en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente”. (CSJN, 12/9/2017, autos “Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina SA s/ Accidente - ley especial). ----------

----El referido pronunciamiento que fue censurado por la Corte Suprema de Justicia, como señala la apelante, guarda cierta similitud con la sentencia recurrida en autos, pese a que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que ello no fue hecho en la sentencia revocada por el tribunal supremo, ya que en autos el juez de primera instancia descarta la aplicación del método de cálculo del IBM establecido por ley (art. 12 LRT), declarando su inconstitucionalidad con fundamentos generales (inflación y depreciación de los salarios) y después de efectuar un cálculo comparativo incorrecto para demostrar la presunta insuficiencia de la indemnización aplicando la norma que declara inconstitucional. ----------

---Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---En virtud de la revocación propuesta, entiendo que corresponde efectuar los cálculos

de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Es así que teniendo en cuenta IBM de $8.068,88. ($96.879,64 / 365 x 30.4), por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a ésta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 9,24% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,35, la indemnización resultante es de $53.345,14 ($8068,88 x 53 x 1,35 x 9,24%), monto al que debe adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($10.669,02). En definitiva la indemnización que corresponde al actor asciende a la suma de $64.014,16. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y debe hacerse lugar a la demanda por la suma de $64.014,16.----------

--IV.- En virtud de lo establecido en el apartado precedente, no corresponde emitir ningún pronunciamiento respecto de los agravios tercero y cuarto, por constituir una cuestión abstracta. ----------

---V.- Intereses. ----------

----En su quinto agravio el apelante cuestiona que la sentencia haya fijado que los intereses se deben computar hasta el efectivo pago sin tener en cuenta el estado de liquidación de su representada. Al respecto sostiene que el estado de liquidación se asemeja a la quiebra y que por tal razón los intereses se deben liquidar hasta la fecha que se ordenó la liquidación (29/08/2016). ----------

---Frente a dicho planteo cabe recordar que el art. 34 LRT crea un fondo de reserva que será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cuyos recursos se abonaran las prestaciones que las ART dejen de abonar como consecuencia de su liquidación. ----------

----Ante los pedidos que el Fondo de Reserva respondiera por las prestaciones de la ley de Riesgos del Trabajo, por los intereses y por las costas, se dieron pronunciamiento jurisprudenciales diversos que culminaron con un plenario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 4 de diciembre de 2015, el que determinó que el Fondo de Reserva, en ausencia de reglamentación, debía responder por todas las obligaciones, esto significó que también debía pagar intereses y costas. ----------

---Con posterioridad al plenario referido, con fecha 12 de diciembre de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto N° 1022/2017, del que surge que el Fondo de Reserva solamente cubrirá las prestaciones de las ley, más los intereses que correspondan en caso de mora, y no responde ni por honorarios ni por condenas en exceso de las prestaciones de la ley 24557. ----------

------Por lo apuntado, no teniendo sustento normativo ni jurisprudencial la limitación pretendida respecto del cómputo de intereses, propongo el rechazo del agravio bajo análisis.----------

---VI.- Decreto N°1022/2017.----------

-En su último agravio la recurrente sostiene que en la sentencia se omitió aplicar el

Decreto N° 1022/2017. Dicha afirmación a mi criterio es errónea e infundada.----------
--El decreto en cuestión modifica el art. 22 del decreto 334/96 estableciendo que la obligación del el Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.------
--Conforme las pautas de dicho decreto, en la sentencia apelada el Juez de grado estableció que P. ART, como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para brindar las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva, tiene la obligación de pagar la suma de condena con más los intereses, no estableciendo la sentencia que tenga responsabilidad alguna con relación al pago de las costas, las que fueron impuestas a la demandada o sea a cargo de I. ART SA.----------En definitiva, como de la sentencia claramente surge que no se omitió aplicar el decreto 1022/2017, el agravió bajo análisis no puede prosperar.----------VII.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, debiendo establecerse el monto de condena en la suma de $64.014,16, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa. ----------
---Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------
-----En cuanto a las costas de esta sede, en razón de prosperar solo uno de los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC).----------
-----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., se regulen en el 3,71% y los del Dr. S. E. P., en el 4,37%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5; 6; 8; 9; 13; 18; 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------
----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 133/148) como de los agravios expuestos contra la misma por la recurrente P. ART SA, me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------
--II. 1) Condena a P. ART SA: ----------
--Expresa el apelante que, de los términos de la condena, surge que “en los hechos” se ha condenado a P. ART SA al pago de la deuda, señalando que no existe identidad entre

la ART demandada –I. ART SA– y la que en definitiva debe responder, habiendo confundido el a-quo el rol que le cabe a su mandante, considerándola una especie de deudora solidaria del Fondo de Reserva de la SRT, que es quien debe responder de manera directa tomando el lugar de la demandada. Explica que P. ART tomó intervención en estas actuaciones como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que asumió la representación de la ART I. SA como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de esta última. Por ello –esgrime– debió condenarse a la Superintendencia y no a su poderdante que es simple mandataria del Fondo de Reserva. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que la sentencia en crisis viola el principio de congruencia, pues condena al pago a una persona distinta a la demandada y del ente liquidador y también el principio de “preclusión”, ya que al presentarse en autos se lo tuvo por parte en representación de la Superintendencia.----------

----------El juez de grado, luego de condenar en el punto II de la sentencia a ART I. SA a abonar las sumas adeudadas por las prestaciones sistémicas (capital más intereses), “declaró” la obligación de P. ART SA a que pague dichas sumas en el plazo de diez días. Para así resolver, en el considerando V del decisorio, precisó que esta última se había presentado “como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del fondo de reserva en los términos del art. 34 de la LRT, y en virtud de la liquidación de ART I. SA, condenada en autos.” Citó, asimismo, la Resolución Nro. 28.117 de la SSN – Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada– estableciendo que esta última deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de riesgos del trabajo vigente. También invocó el decreto 1022/17 para fundar la obligación de pago de la recurrente.----------

------Así las cosas, se advierte que el presente agravio no se condice con las constancias de la causa, ya que del considerando citado, surge con claridad que en la sentencia no se ha confundido en modo alguno el rol que le compete a la recurrente de acuerdo al marco normativo aplicable (art. 34 LRT; su reglamentación y resolución Nro. 28117/2001 SSN). Por el contrario, surge de lo reseñado, que la circunstancia invocada fue tenida especialmente presente y lo decidido resulta congruente con el carácter de la intervención dada a la recurrente –v. providencia de fs. 105– por lo que no se aprecia en el sub lite la alegada violación de los principios de congruencia y preclusión.----------

------Aun cuando cabe reconocer que bien pudo establecerse en la parte dispositiva de la sentencia, con mayor precisión, el alcance de la obligación puesta en cabeza de la recurrente (vgr. aclarando que las prestaciones dinerarias pendientes de pago deben ser abonadas con cargo al fondo de reserva), lo cierto es que ello se desprende con meridiana claridad del considerando V citado, en el cual, el juez de grado, rememoró el alcance de la intervención de la aseguradora –su condición de contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación– y estableció que la misma debe brindar las prestaciones “conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo

vigente”.----------

---Resulta oportuno recordar aquí que los fundamentos del fallo integran implícitamente la parte dispositiva de la sentencia, sirviendo para interpretarla y determinar su verdadera extensión. Constituyen el antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo, conteniendo la directiva que orienta el cumplimiento de la sentencia (Conf. Colombo, Código Procesal, t. II, pág. 454, nº17; Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 87). En este sentido se ha dicho: “Una cuestión planteada en el juicio queda plenamente decidida y pasa en autoridad de cosa juzgada no obstante que la conclusión se logre en los considerandos de la sentencia, sin que se reitere en la parte dispositiva de la misma” (Conf. CNAp. Civil, sala E, “Amico Lauría, Beatriz c. Umerez Gómez de Lauría, Carmen V. y otros”, del 15/05/1984, publicado en la Ley Online AR/JUR/1296/1984).----------

----------Por todo ello, concuerdo en que se rechace el presente agravio, por no existir en definitiva gravamen cierto que habilite su tratamiento. ----------

---II. 2) La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-Se agravia el recurrente en este tópico sosteniendo que el juez de primera instancia ha ignorado el art. 20 de la ley 27.348 y que efectúa una aplicación retroactiva de la mentada disposición, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad. Esgrime que en la sentencia se realiza una interpretación analógica, la cual resulta improcedente ante la existencia de leyes especiales. Afirma que se trata de otro intento de aplicar retroactivamente la ley pero sin decirlo, evitando la aplicación de los fallos “Espósito” y “Egue”. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “A” de este Tribunal en la causa “Gil, Albertina Margarita c/ Asociart SA ART s/accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nro. 185, año 2017 CAT), pronunciamiento en el cual se desestimó la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 de la LRT. Con cita de abundante jurisprudencia reseña que el principio de irretroactividad de las leyes es legal y no constitucional, en la medida en que no se afecten derechos incorporados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso resultaría violada la garantía constitucional de la propiedad. Sintetiza diciendo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto (según ley 27.348), situación vedada por la irretroactividad establecida en el art. 20 de la misma ley. Invoca el fallo de la CSJN in re: “Marando”, sosteniendo que es análogo al caso de autos, con la única diferencia que aquí el a quo aplicó una “analogía” para eludir la doctrina legal que surge del fallo “Espósito”.----------

---Aduna que se debe acompañar una diferencia económico-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27.348 que posibilite la grave declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT sin el RIPTE y con el RIPTE justifique dicha declaración. Resalta que en el caso la diferencia entre uno y otro cálculo es del 12,95%, puntualizando que la comparación se efectúa con una correcta aplicación del RIPTE según ley 27.348, es decir, calculado hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (mes de junio de 2014) y no a la fecha de la sentencia como lo hizo el a-quo (índice correspondiente al

mes de octubre de 2017), lo que es motivo de impugnación particular en el cuarto agravio. -------Sobre este tópico, debo decir, en primer lugar, que claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo -cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa “Espósito” y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: “Egue”-, sino frente a un supuesto de declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por el juez de grado para arribar a dicha solución.----------

----Bajo dicha óptica, los fundamentos desarrollados por el apelante referidos a la aplicación retroactiva de la ley y a la prohibición de la interpretación analógica ante la existencia de ley especial, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que el juzgador no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.----------

--Que ello sentado, pasaré entonces a analizar la cuestión constitucional planteada. El a quo decidió tratar de oficio la constitucionalidad del art. 12 LRT –en su texto anterior a la ley 27.348- siguiendo para ello el precedente del Juzgado Laboral nro. Dos de Trelew en los autos “Adaro” (Expte. 39/2013). Sostuvo –en prieta síntesis– que la utilización del valor base para el cálculo de la indemnización por un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones. Así, considera inequitativo el cálculo anual que no contempla ningún ajuste en una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, lo que afecta –a su criterio– el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Con cita de doctrina especializada entiende que el citado art. 12 resulta inconstitucional porque la indemnización resultante se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa, vulnerando los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la CN y lo dispuesto en el fallo “Aquino” de la CSJN. También advierte – siempre siguiendo lo dicho en el citado fallo “Adaro”– que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las cuales la norma fue pensada y sancionada, esto es una economía de estabilidad frente a la inflación que volvió a escena. Afirma, por último, que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, dado que es de público conocimiento que la depreciación de la moneda desde que ocurrió el accidente supera el 30% y que en los Acuerdos Paritarios celebrados desde esa época se establecieron aumentos salariales de igual o parecido tenor. De continuo realiza una comparación numérica del I.B.M según las pautas de la ley 24.557 sin aplicación RIPTE, lo que arroja una indemnización de $53.509,78 y con el RIPTE de octubre 2017, lo que arroja la suma de $154.043,98 (sumas a las cuales se adiciona el

20% del art. 3 de la ley 26.773), de cuyo resultado deduce que resulta claramente inadecuada la indemnización conforme la pauta originaria para cubrir los daños probados en el expediente.----------

----Que ciertamente los agravios del recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos transcriptos precedentes, resultan escuetos y confusos. Ahora bien, a mi juicio, en tanto el apelante individualizó en forma concreta fallos de esta Sala ("Gil") y de la CSJN ("Marando"), referidos a la declaración dogmática de inconstitucionalidad frente a supuestos como el de autos e hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE efectuado por el juzgador, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación –esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo– debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil…" pág. 275/276), lo que, a mi juicio, con mayor razón resulta aplicable en el sub-lite, teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, siendo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto. ----------

-----Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, pese al esfuerzo realizado por el juzgador para sostener lo contrario, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto. ----------

--Cabe recodar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del

pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------
----En la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal, luego de admitir la potestad de los jueces de analizar de oficio la inconstitucional de las leyes, dejó establecido que: "El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación". Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------
--Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso –por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN– concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de valores y afirmar que con la diferencia resultante queda demostrado que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable resulta "inadecuada", "mezquina" o "insuficiente" o invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------
--Por otra parte, tal como lo ha puesto de resalto el magistrado que me precede en el voto, resulta incorrecta la comparación efectuada por el a quo con el índice RIPTE

calculado a octubre de 2017, ya que el art. 12 según ley 27.348, no habilita la actualización de las remuneraciones base a la fecha de la sentencia o de cálculo de la liquidación, sino que debe utilizarse el índice vigente a la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante, cuestión que ya ha sido suficientemente zanjada por numerosos precedentes de esta Sala (SDL Nros. 60/61/63/66 del año 2018, entre tantas otras), postura que comparto, y sobre lo cual estimo innecesario abundar, lo que ha sido también materia de apelación (v. cuarto agravio) por lo que resulta revisable en esta instancia. ----------

----Efectuando entonces la comparación de valores en forma correcta, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($53.345,14) y con ajuste de salarios por RIPTE con el límite temporal expuesto precedentemente ($61.466,03), la diferencia es de un 13,21%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----

--En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------

----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

---En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

---Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con

escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

----Por todo lo expuesto, he de coincidir en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos sesenta y cuatro mil catorce con 16/100 ctvos. ($64.014,16), resultante del cálculo efectuado por el magistrado preopinante ($8.068,88 * 53* 1,35* 9,24% más el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por el juez de grado del 9,24 % T.O llegó firme a esta instancia.----------

-----II. 3) El progreso del agravio anterior hace innecesario ingresar en el análisis del tercer y cuarto agravio, por resultar cuestión abstracta.----------

--II. 4) En el quinto agravio, refiere el apelante que no se ha tenido en cuenta el estado de liquidación de la demandada al fijarse los intereses “hasta el efectivo pago”. Afirma que el estado de liquidación de la aseguradora se asemeja al estado de quiebra y, por dicho motivo, los intereses deberán ser calculados hasta la fecha en que la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso la liquidación de la demandada, entendiendo que resultan aplicables los arts. 129 y 20 de la LCQ.----------

---Que sobre esta cuestión he de compartir lo dispuesto por mis colegas de esta sala en anteriores casos (vgr. SDL nro. 051/2018), en los cuales se decidió que dicha argumentación carece de sustento normativo pues el art. 51, segundo párrafo, de la ley 20.091 prescribe que los aseguradores no son susceptibles de ser declarados en quiebra y por ello se establece un procedimiento específico, motivo por el cual la ley de concursos y quiebras no resulta aplicable. A su vez, el art. 34 de la ley 24.557 creó el Fondo de Reserva con la finalidad de abonar o contratar prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, sin que exista ninguna disposición que excluya o limite el cómputo de los intereses respectivos, en tanto son accesorios del capital.----------

----Que a mi juicio dicha postura ha venido a quedar definitivamente esclarecida con el dictado del decreto 1022/17 (que sustituye el art. 22 del decreto nro. 334/96) por el cual, frente a la existencia de pronunciamientos judiciales respecto de este tema, se decidió reglamentar de manera expresa “los alcances de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva” (v. consd. 8º), estableciendo que la obligación de dicho Fondo comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio del principal, sin establecer ningún límite para su cómputo y excluyendo únicamente a las costas y gastos causídicos (v. consd. 9º y 11º).----------

------Por lo dicho propongo el rechazo de este agravio.----------

----II. 5) En relación al sexto agravio, relativo a la falta de aplicación del decreto 1022/17, al igual que lo acontecido con el primer agravio tratado, advierto que no se condice con lo decidido por el juez de grado, ya que en el anteúltimo considerando de la sentencia de

fs. 133/148 se dejó establecido que conforme al decreto 1022/17 P. ART S.A. “deberá pagar la suma por la que se condena a la demandada con más los intereses”; en sentido concordante, en la parte resolutiva (pto. II in fine), se declaró la obligación de ésta última a pagar la “suma de condena con más los intereses” y, por último, en el punto IV, se impusieron las costas únicamente “a la demandada”, por lo que no surge en modo alguno del pronunciamiento apelado que se hayan impuesto las costas de la primera instancia a la parte recurrente. Por el contrario, cabe concluir que en la sentencia se ha tenido debidamente en cuenta la vigencia del decreto 1022/17.----------Por ello, propicio al acuerdo se rechace este último agravio, por ser abstracto ante la inexistencia de perjuicio.----------III. Por los fundamentos expuestos, al compartir el criterio seguido por el doctor Marcelo Peral también he de propiciar al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, y la confirmación en el resto de sus partes, disponiendo en consecuencia el monto de la condena en la suma de $64.014,16, suma que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado. ----------IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------
En relación a las costas correspondientes a esta alzada, al prosperar solo uno de los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV y art. 72 del CPCC). ----------V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del doctor S. E. P., letrado apoderado de la actora, se regulen en un 4,37% y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora contratada P. ART S.A., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $64.014,16, con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------II.- Imponer las costas de esta sede en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC).----------III.- Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en el 3,71% y los del Dr.

S. E. P., en el 4,37%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.----------

----------IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----------Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $64.014,16, con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC).----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en el 3,71% y los del Dr. S. E. P., en el 4,37%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA